

**RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00248-2024 DE JUEVES, 11 DE ABRIL DE 2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., en contra de las Resoluciones EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024 y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., con NIT 900.481.295-3 presento ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena las siguientes solicitudes:

- i. Mediante oficio radicado con código EXT-AMC-24-0008432 de 25 de enero de 2024, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de un Box Culvert en la abscisa K0-357, Canal Policarpa II, en el Distrito de Cartagena en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.
- ii. Mediante oficio con código EXT-AMC-24-0008687 de 25 de enero de 2024, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción del Box Culvert No. 2 en la abscisa K0-648, Canal Policarpa I, en el Distrito de Cartagena en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.
- iii. Mediante oficio radicado con código EXT-AMC-24-0015112 de 08 de febrero de 2024, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de un canal paralelo a la vía principal de Policarpa, sobre el costado derecho, para el paso vehicular sobre la vía principal del barrio Arroz Barato – Policarpa, en el Distrito de Cartagena, en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena resolvió las solicitudes de permiso de ocupación de cauce deprecadas por Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., a través de los siguientes actos administrativos:

- i. Solicitud con código EXT-AMC-24-0008432 a través de la Resolución No. EPA-RES-00168-24 de 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce aplicado al proyecto de construcción de Box Culvert N°1 en la abscisa K0+357 – Canal Policarpa II, en el Distrito de Cartagena de Indias, en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.
- ii. Solicitud con código EXT-AMC-24-0008687 mediante la Resolución EPA-RES-00171-2024 de 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce aplicado al proyecto de construcción de Box Culvert N°2 en la abscisa K0+648– Canal Policarpa I, en el Distrito de Cartagena de Indias, en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.
- iii. Solicitud con código EXT-AMC-24-0015112 por medio de la Resolución No. EPA-RES-00174-2024 de 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce aplicado al proyecto de construcción de un canal paralelo a la vía principal de Policarpa, sobre el costado derecho, para el paso vehicular sobre la vía principal del barrio Arroz Barato – Policarpa, en el Distrito de Cartagena, en el marco del contrato de obra pública LP-SIC-UAC-004-2023.

Que los tres actos administrativos antes referenciados fueron notificados el 15 de marzo de la presente anualidad.

Que mediante escrito con código de registro EXT-AMC-24-0040565 de 03 abril de 2024 la señora Mónica Bernal Olivar, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., con NIT 900.481.295-3, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las Resoluciones No. EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024, a través del cual, solicita que se modifique el titular de los permisos ambientales, en el sentido de señalar como beneficiario de los derechos y deberes establecidos en las resoluciones al Distrito de Cartagena, como quiera que las obras de ocupación de cauce se desarrollarán en el marco del Contrato de Obra Pública LP-SIC-UAC-004-2023.

Que como fundamento de la solicitud, manifiestan que adelantaron la gestión de los permisos de ocupación de cauce por instrucción de la Alcaldía Distrital de Cartagena, pero que Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. solo es el contratista de obra.

Que consecuentemente piden que se aclare el parágrafo 1° del Artículo 1° de las tres resoluciones, para efectos de que se especifique que la obligación establecida aplica solo durante la etapa de construcción de las estructuras.

### CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Sea lo primero señalar que, en virtud del principio de economía establecido en el artículo 3° del CPACA y que los reparos planteados contra los tres actos administrativos son los mismos, el Establecimiento Público Ambiental resolverá el recurso interpuesto contra los actos administrativos de la referencia en un mismo pronunciamiento.

Por otra parte, antes de resolver los planteamientos de fondo de los recursos que nos ocupan, resulta menester verificar si estos proceden contra las Resoluciones No. EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024. Al respecto, el artículo 74 del CPACA establece lo siguiente:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.**

**Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)** (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la sociedad Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., como quiera que, el artículo 1° del Acuerdo 029 de 2002 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, compilado en el artículo 2° del Acuerdo 003 de 2003, prevé que este Establecimiento Público Ambiental es un órgano descentralizado, cuyas decisiones no son susceptibles de apelación. Sin embargo, se estudiarán de fondo los motivos de inconformidad en sede de reposición. Hecha la anterior salvedad, se observa que, el recurso de reposición fue interpuesto por Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. dentro del término legal.

Como ya se mencionó, las causas que dieron origen al recurso de reposición que ocupa la atención de esta Autoridad Ambiental, se resumen en las siguientes:

1. Que se asigne como titular de los permisos de ocupación de cauce al Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que la entidad territorial es la propietaria del proyecto y del predio en el que se ejecutarán las obras. En ese sentido, afirman que gestionaron los permisos por instrucción de la Alcaldía Distrital de Cartagena, pero que Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. solo es el contratista de obra.
2. Que se aclare que la obligación establecida en el párrafo del artículo 1° de los tres actos administrativos, solo se enmarca durante la etapa de construcción de las estructuras.

Respecto a la solicitud encaminada a que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena establezca en cabeza del Distrito de Cartagena los derechos y obligaciones derivadas de las Resoluciones No. EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024, esta Autoridad Ambiental no accederá a dicha pretensión, con base en lo siguiente:

Es pertinente aclarar que dentro de los expedientes administrativos que dieron origen a los actos administrativos recurridos no obra documento en el que se observe que Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. actuó como apoderada del Distrito de Cartagena, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procedió a expedir los permisos de ocupación de cauce en titularidad de dicha empresa.

Ahora bien, no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo para transferir en cabeza de un tercero las obligaciones y derechos contenidas en los actos administrativos recurridos. En el caso concreto, le corresponde a Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., de común acuerdo con el Distrito de Cartagena, solicitar ante el EPA Cartagena la cesión de derechos y obligaciones derivadas de las Resoluciones No. EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024. Para adelantar el trámite de cesión, el recurrente deberá aportar los requisitos enlistados en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de 2015, aplicables por analogía al caso concreto, los cuales se citan a continuación:

**“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.**

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...).”*

Por otra parte, respecto a la petición dirigida a que el EPA Cartagena aclare la obligación contenida en el párrafo del artículo 1° de los actos administrativos recurridos, debe indicarse que Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. no expuso los motivos por los cuales se debe modificar la obligación.

Al respecto, se observa que la recurrente se limitó a señalar que los estudios y diseños de las obras a construir fueron elaborados por el Distrito de Cartagena, sin que tal argumento justifique el motivo por el que el EPA Cartagena deba limitar la responsabilidad establecida en el párrafo del artículo 1° de las Resoluciones EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024 a una etapa específica. Sin embargo, debe atenderse lo previsto en el artículo 2.2.3.2.19.7 del Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5, letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras” (resalto fuera de texto).*

La norma en cita establece que en las obras objeto de los permisos de ocupación de cauce que nos ocupan se deben garantizar las problemáticas que deriven de las deficiencias que se puedan presentar en las diferentes etapas de las obras, como viene a ser la ejecución de las mismas, por tal razón, el párrafo del artículo primero de las resoluciones recurridas se refiere a dicha fase y es sobre el desarrollo de esta que se debe entender establecida la responsabilidad en comento.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.19.5 *idem*, esto es, que las obras hidráulicas que ocupen cauces, entre otras, requieren de dos aprobaciones. La primera se dio con la expedición de las resoluciones materia de controversia, de donde derivan responsabilidades durante la ejecución de la obra. La segunda se da una vez terminada su construcción. En ese orden de ideas, para este Establecimiento es claro que la responsabilidad indicada en el párrafo del artículo primero de las resoluciones impugnadas está relacionada con la etapa aprobada, es decir, durante la ejecución de la obra.

Con base en los motivos antes expuestos, el EPA Cartagena no repondrá la Resolución No. EPA-RES-00168-2024 de 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. para el desarrollo del proyecto de construcción de Box Culvert N°1 en la abscisa K0+357 – Canal Policarpa II, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Tampoco se repondrá la Resolución No. EPA-RES-00171-2024 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. para el desarrollo del proyecto de construcción de Box Culvert N°2 en la abscisa K0+648– Canal Policarpa I, en el Distrito de Cartagena de Indias.

De igual manera, no se accederá a reponer la Resolución No. EPA-RES-00174-2024 de 14 de marzo de 2024, por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. para el desarrollo del proyecto de construcción de un canal paralelo a la vía principal de Policarpa, sobre el costado derecho, para el paso vehicular sobre la vía principal del barrio Arroz Barato – Policarpa, en el Distrito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** las Resoluciones EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024 de 14 de marzo de 2024, por las cuales se otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones EPA-RES-00168-2024, EPA-RES-00171-2024 y EPA-RES-00174-2024 de 14 de marzo de 2024, por las cuales se otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Megaconstrucciones del Caribe S.A.S., a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico [megaconstrusas@gmail.com](mailto:megaconstrusas@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia en el artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA